

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIQUERLES.  
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.....	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Eusebio Donoso Cortés, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Vicente Lozana, Secretario del Gobierno de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Jerónimo Roiz de la Parra, D. Juan de Abarca, D. Antonio Gabat, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Antonio Lopez Doriga y D. Agustín G. Gutierrez, como representantes del comercio de Santander, la creacion de un Banco de emision en esta ciudad, que se titulará *Banco de Santander*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales, representados por 2,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Santander será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Santander, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Santander arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Higinio Polanco, Vengo en nombrarle Comisario régio del Banco de Santander.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.==Barzanallana.==Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## ESTATUTOS DEL BANCO DE SANTANDER.

TÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santander que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de cinco millo-

nes de reales, representado por 2,500 acciones de á 2,000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad que deba aumentarse, previa autorización del Gobierno. Las nuevas acciones que se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número.

Art. 3.º La duración de la sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar si así lo acuerda la junta general de accionistas, y se aprueba por una ley.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidación.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en double registro á nombre de personas ó Establecimientos determinados, y de ellos se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco haga el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente, con poder especial ó general para enajenar, firmándolo en el registro con intervencion de Comisario de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 7.º La venta de las acciones es libre, entendiéndose que el comprador se sujeta á las prescripciones y formalidades que se establecen en estos Estatutos y Reglamento.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierta.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes y garantidas por tres firmas notoriamente solventes, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Sin embargo, podrán descontarse aquellos efectos con dos firmas, si son de la plaza de Santander, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comisión permanente y bajo su responsabilidad.

Art. 10.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado, ó del Tesoro público, con pago de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

Art. 11.º Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haberse requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiere verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisficho.

Á estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial, que se halle establecido para la de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante, por la Administración á los interesados, un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso ó el hubiere.

Art. 12.º El Banco abre cuenta corriente á las personas que lo soliciten, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna con tal que no haya de 20,000 reales los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, no poniéndose nunca el Banco en descubierta.

Art. 13.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tengn en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 15.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. por una cantidad igual al triple valor de su capital efectivo, teniendo siempre en caja en metálico la tercera parte cuando menos del importe de los billetes.

Art. 16.º Los billetes que el Banco emita, serán pagaderos en su Caja.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 17.º El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el Gobierno, una Caja de ahorros.

TÍTULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 18.º Estos se obligan á satisfacer en efectivo el valor de las acciones que tienen suscritas tan luego como reciba la Real autorizacion y el Banco se constituya.

Art. 19.º Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general.

En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voto se necesita poseer 10 acciones: cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 20.º Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista con voto.

Los Apoderados generales de las casas de comercio podrán en representación, y para ejercer los derechos de aquellos, asistir á las juntas generales.

Art. 21.º Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando correspondan. Tambien serán acordados en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital y que han de ser sometidos á la aprobacion del Gobierno.

La Junta de gobierno convocará á junta general extraordinaria de accionistas cuando lo estime necesario para resolver algun negocio grave, ó si lo reclaman á lo menos 20 accionistas de los que posean 10 acciones.

Art. 22.º Al que por turno correspondiera presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso de la facultad que le compete para presidir una y otra.

TÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 23.º El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 suplentes nombrados, por la junta general de accionistas, á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

Art. 24.º La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda; fijará el precio de los descuentos, y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo, circunstancias, reglas y precauciones que convenga observar en la confeccion de los mismos; con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion; nombrará el Director-gerente, y convocará la junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 25.º La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Comisión inspectora lo crea conveniente.

Art. 26.º Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, y no podrán transferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 27.º La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna, sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 28.º La Junta de gobierno tendrá, de entre los individuos de su seno y por el orden de su nombramiento, una Comisión permanente. Los individuos de esta Comisión serán reemplazados uno cada mes.

Art. 29.º La Comisión permanente acordará los giros, y concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco; decretará las peticiones que se hagan al mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del Establecimiento; cuidará de la confeccion de los billetes; asistirá á los arcos, y procurará que en todo se observen estrictamente los Estatutos y Reglamento.

Art. 30.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es gratuito y honorífico; la junta general de accionistas podrá, sin embargo, en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco, fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la compongan, aunque ateniéndose en esta parte á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31.º Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la Junta.

Art. 32.º La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, aunque en las tres tendrá solamente voz consultiva.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR-GERENTE.

Art. 33.º El Director-gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Penará y dispondrá en ellas todas las cosas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y nombrará el Cajero, Tenedor de libros y las demas empleados subalternos, á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

Art. 34.º El Director-gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 35.º El Director-gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 36.º El Gobierno nombrará una persona, que con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco, y cuide de la observancia de sus Estatutos, Reglamentos y decretos de las Juntas generales que rigen ó rigieren sobre Bancos. Este Comisario régio será nombrado por el Banco con los honraros que señale el Gobierno, cuyo máximo será de 30,000 rs.

Art. 37.º El Comisario régio es el jefe superior del establecimiento, y para el mejor desempeño de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará que constantemente existan, en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos, y llevará la correspondencia oficial con el Gobierno.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 38.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos ó intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.º El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley de 28 de Enero de 1856, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion en la forma que se prescribe por el Ministerio de Hacienda, y cada semestre el balance general aprobado en la sesion ordinaria.

Art. 41.º Para toda alteracion de estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La primera Junta de gobierno que se nombre, se renovará cada año por tercercas partes, y en sentido inverso de su eleccion; de manera que á la terminacion de los tres años, que marcan los Estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

## REGLAMENTO GENERAL PARA EL BANCO DE SANTANDER.

TÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden número en la forma prevenida en el art. 5.º de los Estatutos, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan, llevarán la designacion de serie segunda, empezando su numeracion con el número 2,501. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que, respecto á los apoderados de las casas de comercio, dispone el art. 20 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de

tales, ni recibir beneficios, interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.  
Art. 5.º Si algun accionista justifica suficientemente el extravio, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion.  
Art. 6.º La transferencia de acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPÍTULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.  
Art. 8.º Las Juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las semestrales marcadas en el artículo 21 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demas.  
Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas, cuando se refieren á asuntos de interes de la Sociedad, y secretas, en el caso de ser relativas á personas.

Art. 10.º En las juntas generales de accionistas, el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros si las votaciones son secretas, y los últimos siendo las públicas.

Art. 11.º Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubieren tenido relatva.

Art. 12.º El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la Junta general de accionistas, entre los que tengan derecho á votar.

Art. 13.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos contarán, bajo su firma, el resultado.

Art. 14.º Siempre que en el escrutinio resultaren más votos que los que corresponden al número de votantes, se repetirá la votacion.  
Art. 15.º A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16.º Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.  
Art. 17.º Las Juntas generales extraordinarias de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalándose el asunto que las motiva, y fijándose la hora que la Junta de gobierno juzgue conveniente.  
Las convocatorias para las ordinarias se anunciarán, en la forma que se previene en el art. 21 de los Estatutos, con un mes de antelacion al día señalado en el art. 21 de los Estatutos.

Art. 18.º Las Juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 19.º En el caso de que, á virtud de la primera convocatoria, no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las Juntas extraordinarias, se convocarán nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se celebrará la Junta.

Art. 20.º Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 21.º El Presidente abrirá la sesion en las Juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que han obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demás documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22.º Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno, y el Director-gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 23.º No podrá discutirse ninguna proposicion que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 24.º Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 21 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la Junta general.

CAPÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 25.º El número de individuos de la Junta de gobierno del Banco, como sus derechos y obligaciones respectivas, quedan determinados en los artículos 23 al 32 de los Estatutos.

Art. 26.º Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de 20 acciones que exige el art. 26 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santander, y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en los sucesivos marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 27.º De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 28.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno, los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que estén en descubierta con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 29.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo, aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vinculos de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 30.º El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director-gerente u otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, oplatrá por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 31.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal, y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 32.º Al individuo á quien por turno correspondiera la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, con antelacion del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita, en las juntas semanales, la mitad más uno de sus individuos, y en las demas las dos terceras partes.

Art. 33.º La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo.

Art. 34.º Será permitido salvar su voto y razonarlo en un libro especial, que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 35.º Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 36.º La Junta de gobierno, ademas de las atribuciones que le confiere el art. 24 de los Estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos. Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que, fuera de cuenta, se sometan al Banco.

do los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los correspondales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se concierne necesario; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion del Reglamento, dando cuenta á la general en la primera sesion y al Gobierno por conducto del Comisario régio; lo mismo tendrá lugar cuando se trate de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por aquel; tambien diputará á tres de sus individuos que asistan á los arcos semanales.

Art. 36.º Siempre que se trate de asuntos en que tenga interes directo alguno de los presentes á la Junta de gobierno, ó los socios de



Art. 52. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco a cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, o de la emisión de billetes, le acompañarán el Director-gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir a su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPÍTULO VIII.  
De las oficinas.

Art. 53. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, a saber: Secretaría y Archivo. Contabilidad. Caja. Las cuales se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director-gerente.

Art. 54. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados se fijarán por la Junta de gobierno, así como también las reglas a que deberán sujetarse para el desempeño de sus funciones, y la seguridad de sus intereses.

Art. 55. La contabilidad se arreglará a las prescripciones del Código de comercio, y en términos que prescriben anotados al día, y pasados al fin mayor, todos los asientos.

Art. 56. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sino que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 57. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el individuo de la Comisión permanente que esté de servicio, el Director-gerente, el Cajero y el Secretario. La diaria se dividirá en caja de cobros y pagos; estará a cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. De los efectos descontados tendrá dos llaves, de las que una dará un el Director-gerente y otra el Cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlas antes de su vencimiento.

Art. 58. El Cajero deberá prestar una fianza, a satisfacción de la Junta de gobierno, equivalente a la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IX.  
De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talón, y estarán distribuidos por series con numeración consecutiva en cada una de ellas, y serán acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescriba el artículo 10 de la ley. Mientas no se proceda a la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor a mayor, sin alterarse este orden, ni aún para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados según prescriben en el artículo 10 de la ley, con tres llaves que estarán en poder del Director-gerente, del Comisario régio y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para hacerlos con las firmas necesarias, anotando las salidas en un registro especial que se custodiará en el arca, firmando los asientos los claves.

Los paquetes extraídos cada día, se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán las firmas del Comisario régio, del Director-gerente, del Presidente de la Junta de gobierno y la del Cajero. El Secretario recogerá los primeros firmas, y a medida que se pongan en cada paquete, los pasará a la Caja, para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para subsistir con otras firmas las que, según el artículo anterior, deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno, que haya sido aprobado por el Gobierno, y de esta disposición comunicará al público. En ningún caso podrá subsistir la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotará, a presencia de los claves, el número o cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se dará de los que bajo recibo entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja todos los días no feriados, y a las horas que de antemano se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 66. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricación de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Presidente de la Junta de gobierno y el Director-gerente.

Art. 67. El Banco admitirá a descuento las letras y demás efectos endosables, hasta donde le permitan los fondos, y a plazos que no excedan de 90 días. Los cuales señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desahogar los valores que no le convengan, sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director-gerente, o en el que aparezca su firma.

Art. 68. La Junta de gobierno, con arreglo a lo que previene el artículo 24 de los Estatutos, firmará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresión del éxito que a cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar en ningún caso de 100,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 69. La lista de las firmas admitidas a descuento se revisará mensualmente, o siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, haciéndose en ella las variaciones que se estimen oportunas.

Art. 70. Los que por primera vez presenten efectos a descuento, deberán poner en el Banco un libro que contendrá en un libro que con este fin tendrá el Banco.

Art. 71. El que no hallándose comprendido en la lista le descuento solicitará ingresar en ella, lo hará por medio de escrito a la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesión, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico o industria. Siendo una sociedad, la razón social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas a descuento, en las que se expresará conocer al interesado, o sociedad, como de responsabilidad o rotariamente solvente.

Art. 72. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un trasapso a favor del Banco de los efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si un valor calculado en esta forma fuere protestado, se hará saber al interesado, y si inmediatamente no le reintegra, se procederá, por medio del Corredor, a la venta de los efectos transferidos hasta poder cubrir el Banco.

Art. 73. Cuando se presenten a descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista, pero que merezcan esta, confianza a juicio de la Comisión de la Junta de Gobierno, podrá aquella admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta a esta para lo apruebe.

Art. 74. Podrá suplirse una firma por medio de aval o en términos generales por otra de las admitidas a descuento, sujetándose en su formalización a lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 75. Cuando una persona presentase a la Comisión del Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentárselo por un Corredor de número, o justificar la identidad de las firmas.

Art. 76. El Banco no descuenta los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente; los que deriven de un comercio prohibido o de operaciones contrarias a la seguridad del Estado; los llamados de circulación, extendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los pejuñados, o que tengan algún defecto legal que impida su transferencia.

Art. 77. El interés del descuento se fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará así.

Art. 78. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentación, el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona o sociedad que solicita el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, y como aceptantes de las letras, o como firmantes de los pagarés; el del librador, y en lo pagares de la persona o sociedad a cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos; y la suma total de los presentados, extendida en letra antes de la firma del que solicita el descuento. Si mediare trasapso de efectos negociables, se expresará sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicita el descuento.

Art. 79. Los endosos de los efectos admitidos a descuento, se extenderán a la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 80. El Director gerente está obligado a hacer uso del derecho que compete al Establecimiento, si en el caso previsto en el artículo 465 del Código de Comercio.

Art. 81. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse a las bases marcadas en los artículos 40 y 41 de los Estatutos, pero ninguno podrá bajar de 2,000 rs. La valoración se practicará por una comisión nombrada ad hoc

por la Junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 82. Los que pretendan préstamos sobre efectos, deberán justificar la propiedad de los mismos a satisfacción de la Comisión de la Junta de gobierno, y los gastos de conservación y traslación, correrán por cuenta de los dueños.

Art. 83. Sobre metales preciosos podrá prestar el Banco el 90 por 100 del valor intrínseco, señalado por los Ensayadores responsables, que nombrará el Banco. Sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado los dos tercios al precio corriente de la plaza.

Estos últimos préstamos serán a un plazo que no exceda de dos meses, y la Junta de gobierno puede acortar su suscripción siempre que lo crea oportuno.

Art. 84. El que solicite un préstamo deberá acompañar una factura de los artículos o efectos que presenta en garantía, con la misma expresión que se la marcó para los descuentos.

Art. 85. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco a su vez emitirá recibos de los efectos, metálicos o documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 86. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagos antes del vencimiento, no tendrán derecho a bonificación alguna de intereses.

Art. 87. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario o judicial, según lo que las leyes prescriban, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio, billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, y joyas de valor.

Art. 88. El Banco recibirá un octavo por ciento por derecho de depósito y custodia sobre la valoración hecha por el depositante, y si aquel no la encontrase arreglada, tendrá derecho a que se haga por los Ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 89. El depósito de depósito de un valor menor de 20,000 rs. se recibirá en el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho a reclamación alguna por lo que el Banco hubiere percibido.

Art. 90. Habrá un registro para los depósitos voluntarios o judiciales, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y la en que debe ser retirado, y el número que corresponde a la inscripción.

Al margen de esta nota expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, podrá a continuación el recibo.

Art. 91. Los depósitos se harán bajo precepto y cubiertas, expresando encima de esta los objetos depositados, número del registro, y los nombres de las personas que depositan. A continuación se estampará el sello o marca del Banco, y la firma del depositante.

Art. 92. El Banco entregará recibo del depósito con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirado, estampando en el mismo sellos o marcas que en los efectos.

Art. 93. El Banco no tiene obligación, con respecto a los valores recibidos en depósito, que los devuelva en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio o fuerza mayor insuperable.

Art. 94. Toda persona que quiera depositar cantidad en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo p-gadero a la vista y a su orden.

Art. 95. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el artículo 12 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admisión al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 96. El Banco admite únicamente en cuenta corriente, las entregas en dinero o billetes del mismo; el importe de los efectos pagaderos en Santander, cuyo cobro se le confíe, y que su vencimiento no exceda de 10 días; y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 97. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado a expedir a su cargo libranzas, o contraer a su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos desde un día después de su entrada en Caja.

Art. 98. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolvirá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 99. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facultados por él, deberá preceder aviso.

Art. 100. El Banco facilitará, a cada persona que admita a cuenta corriente, un cuaderno foliado y rubricado por el empleado que designe la Comisión permanente. También la proveerá de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el Establecimiento para su comprobación.

Art. 101. Los que contraerán obligaciones a fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director-gerente dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador o firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 102. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que a cada una se señala, según su importancia, llevando el haber, si le hubiere, a cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 100 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona o sociedad a cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPÍTULO X.  
De los arques.

Art. 103. Cada semana, en el día y hora que designe la Comisión de la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general a presencia de esta Comisión, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director-gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director gerente y el Cajero, y el V. B. de los demás individuos. Cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de los efectos, billetes, metálico y garantos que formen las existencias del Banco, con las mismas formalidades.

Art. 104. Del día y hora señalado para los arques, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 105. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros se pasará a la Comisión de la Junta de gobierno.

Art. 106. Se procederá también diariamente, y después de cerrado el despacho, al arqueo de la Caja diaria.

CAPÍTULO XI.  
De la liquidación.

Art. 107. Se procederá a la liquidación en los casos y de conformidad a lo que prescribe el artículo 4 de los Estatutos, a no ser que haya espirado el término de la concesión, pues entonces se observará lo prescrito en el artículo 3.º de los mismos.

Art. 108. Obtenida la aprobación del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente a la liquidación por las acciones pertenecientes a los socios que disfrutaron de beneficio o deducción de pérdidas. Esta liquidación se practicará por la Junta de gobierno con intervención además de seis accionistas nombrados por los que se separan de la Sociedad.

Art. 109. Estos Interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes a la liquidación.

Art. 110. Si hubiese desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterá las diferencias a juicio de tres árbitros, conforme a lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuese solo la mayoría de los Interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 111. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; se señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningún dividendo del haber social hasta que se hallen concluidas todas las obligaciones.

Art. 112. La Junta general de accionistas tendrá derecho a nombrar tres Interventores que asistan a todas las operaciones de la liquidación.

Art. 113. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en el Reglamento y Estatutos, dando cuenta, cuando esto suceda, a la Junta general en la sesión ordinaria más inmediata, y por conducto del Comisario régio de Gobierno, según queda dicho en el artículo 35 de este Reglamento.

Disposicion general.

Madrid, 16 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina

(Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander.—Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Burgos, provincia del mismo nombre, el Diputado a Cortes Don Fernando Álvarez, elegido tambien por el de Medina de Pomar, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a 22 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la abusiva práctica en que algunas Juntas de Sanidad continúan, de exigir derechos o obviaciones a los buques y hasta a los pasajeros que arriban a los puertos de la Península e Islas adyacentes, se ha servido mandar que prevenga a V. S., como de su Real orden lo verifico, que bajo su inmediata y personal responsabilidad vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no consistiendo que por concepto alguno se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta a dicha ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa, en 29 de Abril próximo pasado, que en el territorio de su mando el orden continúa sin alteracion y la salud pública en el estado mas satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Pimiento* y las escampavias *Atrevida*, *Calipso*, *Favorita* y *Serpiente*, de los apostaderos de Cartagena y Algeciras, apresaron en sus respectivos cruceros, el primero una embarcacion con seis bultos de generos y tres reos, y las segundas, otra embarcacion, tres bultos como los expresados y siete de tabaco.

SEAL OBSERVATORIO DE MADRID

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE MAYO DE 1857.

HORAS	BAROMETRO EN		TERMOMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas	Milímetros	Grados Reaumur.	Grados Centígrados		
9 de la mañana	27.732	704.38	9.8	48.2	Sur.....	Nubes.
4 del día	27.722	704.13	12.7	55.9	S. O. ....	Cubierto.
3 de la tarde	27.684	703.16	14.0	57.7	S. S. O. ....	Idem.
6 de idem.	27.696	703.46	8.7	40.9	O. S. O. ....	Idem.
Calor maximo del día.....			13.5	46.9		
Calor minimo del día.....			4.4	5.5		M. Rico Sinobas.

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Mayo de 1857.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Se abrió a la una y cincuenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Conde de Oñate excusó su falta de asistencia a las sesiones por tener que ausentarse de esta corte para asuntos propios.

Previo anuncio del Sr. Presidente, entró a jurar y tomó asiento en el Senado el Sr. D. Martin de los Heros, anunciándose acto continuo que ingresaba en la Quinta sesion.

El Sr. Marques de la CONSTANCIA, Ministro de la Guerra: Señores, en las pocas palabras que ayer pronuncié, se me hace decir en el Extracto oficial que si habia cometido alguna falta, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina me juzgaba. Lo que dije fue que se habia juzgado allí con legalidad, y que de esta legalidad y de mi opinion tenia conocimiento el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona. Tienen pedida la palabra sobre la discusión principal, los Sres. Colado, Tejada, Oliver, González, Serrano y Concha. En pro el Sr. Oliván, como de la comisión, y Carramolino. Para alusiones los Sres. Serrano, Concha, Cantero, Colado, Ferraz, San Miguel, Marques de Miraflores y Marques de Molins.

El Sr. COLADO: Considerando lo largo de los debates y el cansancio del Senado, renuncio la palabra.

Por iguales razones la renunciaron los Sres. Ferraz, Oliván y González.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para alusiones personales el Sr. Serrano.

El Sr. SERRANO: Hubiera deseado poder seguir el noble ejemplo que me acaban de dar varios Sres. Senadores; pero no sédonde posible, será breve en las consideraciones que tengo que exponer al Senado.

Como mis amigos los Sres. Marques del Duero y General Ros de Olano, habian convenido en no tomar parte en este debate, y no hubiera faltado a este propósito, aunque hubiese sido atacado directamente, si no fuera porque mi silencio puede ser mal interpretado.

Antes de todo, rogaré a mi amigo el General O'Donnell no me escuche, e la parte de responsabilidad que me corresponde en los sucesos de que tanto se ha hablado aquí, y que pertenece en ya a la historia; nuestros deseos y el objeto que entonces nos propusimos fué bueno, fué santo.

Fué para que los hombres honrados de todos los partidos rodeasen al Trono constitucional de nuestra Reina Doña Isabel II; deseo que no podía menos de hacer a los que como yo abrigan y tienen vivo el amor de la patria.

Estos mismos deseos animaban a mis amigos, y todos deseábamos entonces que se inaugurara una política justa, liberal y monárquica, sin que aspiráramos al poder; y yo de mí a-b-o decir que uno de los mayores favores, el más grande que he debido a mi antiguo el Conde de Lucena, ha sido que no se obtuviera en llevarme al Ministerio en 1856, después de los sucesos de Julio.

Me he propuesto hablar poco; y para ello, solo diré que estoy en completo acuerdo con mis amigos, y que me refiero en todo a las palabras de mis amigos pronuciadas en este triste debate; estoy unido, y con lo estaré siempre, con los que he pasado y sufrido tantas contrariedades y sinsabores. Como para estos debates es fatal para nosotros ser todos militares, debo declarar que estamos aquí como hombres políticos, y que no pensamos en crear la oligarquía militar. Tampoco queremos provocar conflictos ni dificultades al Ministerio, ni a nin-

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

D. Carlos Morfiori, Gobernador de la provincia, Alcalde-Corredor de esta M. V. Villa &c.

Hago saber, que con el fin de que el empadronamiento del vecindario de esta capital, mandado formar por Real decreto de 14 de Marzo último, sea tan exacto como cumple al objeto con que ha sido dispuesto, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Todo vecino de esta capital cabeza de familia, que por cualquiera causa haya dejado de recibir en tiempo oportuno la cédula de inscripción, se presentará a inscribirse en la Tenencia de Alcalde del distrito en que reside en los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana, a cuyo efecto se expresan a continuación los parajes donde respectivamente hayan de concurrir.

Art. 2.º Los contravenidos a esta disposición quedan sujetos a las penas acordadas en el bando publicado por esta Alcaldía-Corregimiento en 6 del actual, en consonancia con las que el Código establece.

Distribucion de Alcañales.

Comprende los barrios de Añueras a la Florida, Alamo, Ananillo, Bailén, Conde Duque, Isabel II, Leganitos, Principe Pio y Quiñones; situado en la calle de las Rejas, núm. 1, cuarto segundo.

Distribucion de la Universidad.

Comprende los barrios de Añueras al Campo de Guardias, Doñiz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pizarro, Silva y Rubio; situado en la calle de Silva, núm. 14, cuarto principal.

Distribucion de Correas.

Comprende los barrios de Pateras, Arrenal, Abada, Bordadores, Espejo, Postigo y Puerta del Sol; situado en las Casas Consistoriales, Sala de Remates.

Distribucion del Hospicio.

Comprende los barrios del Campo, Beneficencia, Colón, Colanillo, Desaguadero, Fuencarral, Herman-Gortés, Chamberí y Jacometrezo; situado en la calle de la Reina, núm. 24, cuarto segundo.

Distribucion de la Aduana.

Comprende los barrios de Añueras a la Plaza de Toros, Alcañal, Almirante, Belén, Bilbao, Caballero de Gracia, Libertad, Montero y Regueros; situado en la calle de Alcalá, casa del Excmo. Sr. Marques de Alcañices.

Distribucion del Congreso.

Comprende los barrios de Añueras de las Delicias, Carrera, Cervantes, Cruzes, Cruz, Gobernador, Huertas, Lobo, Principe y Retiro; situado en la plazuela del Angel, núm. 13, cuarto principal.

Distribucion del Hospital.

Comprende los barrios de Añueras del Canal, Atocha, Ave-María, Cañizares, Olivar, Ministries, Primavera, Tinte, Torrecilla y Valencí; situado calle de la Magdalena, núm. 22, cuarto principal.

Distribucion de la Inclusa.

Comprende los barrios de Arganzuela, Cabest e os, Caravaca, Comadre, Encuendado, Euzabadores, Huerta del Bayo, Peñon y Rastro; situado calle de la Encuendada, núm. 3, cuarto principal.

Distribucion de la Latina.

Comprende los barrios de Añueras del Puente de Toledo, Aguas, Caba, Calatrava, Don Pedro, Huuilladero, Puerta de Moros, Solana y Toledo; situado calle de Toledo, núm. 48, cuarto segundo.

Distribucion de la Audiencia.

Comprende Alcañales del Puente de Segovia, Carreras, Concepcion, Constitución, Estudios, Juanelo, Progreso, Puerta cerrada y Segovia; situado Plaza de la Constitución, Casa Pauderita.

Madrid, 24 de Mayo de 1857.—Carlos Morfiori. 3

bras del Sr. Pidal, que dijo que la discusión se venia en cima. El dignísimo General Concha decía ayer: La discusión viene por el discurso de la Corona, y no era necesario recordar los acontecimientos ocurridos para ver que se había de verificar lo que yo pedí, que los que creían gloriosos hubieran de tener intenciones de vincularlos. El Senado juzgará si lo han conseguido. ¿Fui yo, pues, la te incendiaria?

El Sr. Valamonde, en el discurso que pronunció en apoyo de la contestación al discurso de la Corona, no se contentó con repetir lo de la incendiaria, sino que dijo que ni siquiera no podía aconsejarse ninguna persona prudente ni circunspecta, ¿que he de contestar yo a esto? ¿Quiéran Dios que el tiempo no dé demostraciones amargas!

Dijo el Sr. Valamonde lo que voy a tener el honor de leer al Senado, y luego a los señores taquígrafos que lo tomen literalmente: «La revolución lanzó a este Cuerpo a la calle en recompensa de un voto que tal vez no tuvo ni la concurrencia, ni la prudencia, ni la madurez que a un Cuerpo como este convenia».

El Sr. Valamonde dijo que se expresaba así, me llamaba poco prudente y falto de circunspección.

El Sr. O'Donnell estuvo puro en sus alusiones a mi persona; pero tendrá que decir para contestarle. Sin embargo, si S. E. se opone diciendo que el discurso del General Calonge le obligaba a entrar en este debate. Pero S. S. se puso ayer en contradicción consigo propio, al asegurar que hubiera entrado siempre en esta discusión, porque no tenia más remedio. Hizo bien S. S.

Yo no habló de las razones que tuvo para hacer su movimiento en el campo de batalla, y para dar el programa de Manzanares. A todo esto se ha contestado mucho, y yo no me atrevo a entrar en nuevas apreciaciones, porque la campanilla del Sr. Presidente me haría volver atrás. Voy a una alusión personal, dirigida por una persona respetabilísima. El venerable, y para mi venerado, Sr. Luzuriaga, al componer una frase que hizo aquí el otro día, y usando la palabra *magistrotacria*, me llamó, después de haberme nombrado, a mí, Sr. S. S., el concepto de S. S., tiene a no tener derecho para juzgar de ciertos cosas, y recordó un consejo de su señor padre, que le dijo que en materia de religion habia que no se obase mucho. «Audió a mi S. S.?» (El Sr. Luzuriaga: De ningún modo.) Estoy satisfecho.

Vengo, señores, a la alusión que tiene para mi un carácter más sagrado. Me dirijo al General Ros de Olano. Dijo S. S. con un tono imposible de traducir: «El Mariscal de Campo habrá quedado satisfecho, viendo enmarrados a dos Capitanes y a un Coronel». Si S. S. quisiera echarme en cara el humilde entorchado que llevo, haría mal S. S. En mi hoja de servicios consta como el *levo*, ¿quiso S. S. decir que el Mariscal no tiene derecho a juzgar aquí? Pues S. S. se engañó; aquí no hay Mariscal de Campo; aquí no hay más que Senadores; yo tengo el mismo derecho que los demás; si bajo humildemente la cabeza ante los dos entorchados cuando salgo por esa puerta, lo levanto aquí muy erguido, para juzgar los tres, si es necesario.

Dijo tambien S. S. que yo era orador novel. Efectivamente, no soy viejo en el Senado; por lo demás, ya he pasado la edad en que se necesitan y se piden los consejos. No sé a dónde sacó S. S. el segundo discurso que me atribuye, pues digo que habia hecho dos, uno contra el General Narvaez y otro contra el General O'Donnell, en 1857; acontecimientos que lamento, que deploro, que lamenta, porque tengo derecho para hacer las tres cosas.

Pero todo eso no era motivo para que el Sr. Ros de Olano quisiera ponerme en contradicción conmigo mismo diciendo que habia hablado contra el Duque de Valencia, cuando yo empecé protestando de mi ministerialismo desinteresado.

La última alusión es relativa a la imprudencia con que se me acusa de haber traido al debate los acontecimientos de que se trata. He dicho y repito que no creo, que esta discusión hubiera venido a un orador como yo, que no lo traiera. Ya ahora bien, Senadores, Ministros de Isabel II, que he hecho yo respecto de los responsables de esos acontecimientos? Los he sacado de allí (señalando el orador a los bancos), para llevarlos allí (señalando a la barra). Los he levantado del asiento de terciopelo para a transportarlos a la barra. Ahí los tenéis: en lugar de acusadores son acusados, y apenas se desientan; mi discurso nada se ha conculado. Ahí están; ahí los juzgaréis en vuestra conciencia; ahí los juzgaréis la historia, y yo quedaré satisfecho si, como decía el otro día el General O'Donnell, al dedicarme la historia una de sus más insignificantes páginas, consigna en ella que el General Calonge cumplió con su deber, que es lo único a que aspira.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, yo esperaba que después de las palabras contravenidas, dignas y patrióticas del Sr. General Serrano, se habría abstenido el Sr. Calonge de pronunciar el discurso que ha oído el Senado, siquiera porque no volverían otra vez las cuestiones que S. S. mismo provocó. Cosa tanto más extraña, cuanto que su señoría, en vez de referirse a una alusión, ha pronunciado un nuevo discurso, contra lo prescrito en el reglamento, considerando dignas y patrióticas las palabras de S. S. habia pedido la palabra para alusiones personales cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en el momento de la discusión, se darán las manos unos a otros, y todos estarán satisfechos, y dejando las cosas pasadas mirarán solo a porvenir, donde todos tienen ancho campo para que, desentendiéndose de fatales discusiones, ejecute cada uno con patriotismo todos los servicios que puedan prestar a la Reina y al Estado. Mucho campo hay en el porvenir, y para eso porvenir estamos unidos todos los señores, cuando yo contesté a un orador, y cuando yo me retiré a pedir, y nada dijo de lo que ahora refiere, y cuando la pidió la última vez debió haberse ceñido estrictamente a contestar a las alusiones que se hicieron posteriormente sin ocuparse de las anteriores, puesto que no habia tenido nada que contestar entonces. Yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, para que digan si tengo o no razon.

Y sin embargo, S. S. se ha ocupado de todas las alusiones que se le han hecho en todos los discursos, pronunciados desde que comenzó el debate; y como si su propósito hubiera sido el resumir esta discusión, ha concluido S. S. diciendo que los Generales a quienes S. S. acusó han sido levantados de sus asientos y han pasado a la barra, donde esperan la acusación. Eso no es cierto. Los señores a quienes S. S. alude están en sus asientos, considerados de todos los demás Sres. Senadores, alterando con ellos; y en







